



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 294-2022

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2014-00361-00
Accionante:	RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 carles1976@hotmail.com Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda
Vinculados:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- (UNIDAD MÉDICA CÚCUTA -ESPAM CÚCUTA) DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER desan.scsan-jetaf@policia.gov.co denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co SR. TENIENTE CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, en su condición de superior jerárquico del Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM desan.upres@policia.gov.co desan.upresmla@policia.gov.co desan.upres-log@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co

	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- gerencia@neurocentro.co coordinacionsiau@neurocentro.com.co consultas@neurocentro.com.co Complejo Médico Megacentro PH Torre 3 Piso 3 Calle 12 # 18-24 Pinares - Pereira -Risaralda.</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En correo electrónico del viernes 4/02/2022 3:51 p.m., el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, desde el día 26 y 27/01/2022, no le autorizan a su hijo las 24 Terapias de Neurodesarrollo mensuales, Terapias cognitivas de neuropsicología y las citas de psiquiatría infantil, neuropediatría y cirujano maxilofacial; servicios médicos ordenados por sus médicos especialistas.

El día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, (...), en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. (...).”

En ese sentido, con autos de fechas 7 y 11/02/2022, se efectuó un requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se vinculó a las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL invocadas en el asunto de este proveído, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA -PEREIRA, a la DRA. PAULA HERRERA PSIQUIATÍA INFANTIL Y DE ADOLESCENTES – PEREIRA, a LA E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA

QUINDIO, LA ESTÉTICA DENTAL VIVE ORTODONCIA Y A LA CLÍNICA RISARALDA.

Requerimiento frente al cual, entre las entidades que dieron respuesta, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3, contestó:

- La Regional de Aseguramiento en Salud N° 3 ha dispuesto de sus recursos para brindar, por medio de su red propia y/o a través de los servicios contratados, la atención médica, odontológica, quirúrgica y farmacéutica pertinente para satisfacer las necesidades de salud de nuestra población objeto, por tal razón la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ha hecho uso de todos los mecanismos administrativos para satisfacer las necesidades de salud de nuestros usuarios.
- El 16/02/2022 le fue agendada cita para inicio de terapias neuropsicológicas a las 2:30 p.m. en la calle 19 # 5-13 en la clínica Risaralda piso 5 en Pereira, con el Dr. Caelos Garcés.
- El 10/02/2022 le fue emitida autorización # 2274823 para consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica.
- Las ordenes médicas aportadas por el incidentalista datan del 15/07/2021 y 12/10/2021 para terapias y consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica y fueron radicadas ante esa entidad el 27/01/2022, mucho tiempo después de haber sido emitidas las órdenes por los galenos, período no razonable para que el mismo haya dejado pasar tanto tiempo para solicitar los servicios; que las últimas solicitudes autorizadas fueron el 28/10/2021.
- La petición de fecha 27/01/2022, le fue contestada al actor el 1/02/2022, en el sentido que, como quiera que la orden para valoración por maxilofacial de su hijo había sido efectuada de manera particular por una IPS no adscrita a su red externa de servicios contratada, esa entidad le agendó valoración al niño Ricardo Andrés leal Villamizar para el viernes 4/02/2022 a las 9:00 a.m. con el Dr. Nelson León profesional en Salud Oral, para que le hiciera la evaluación respectiva y le emitirá el plan a seguir, galeno que efectivamente lo atendió ese día y le ordenó con la especialidad CIRUJANO MAXILOFACIAL y le asignaron cita con la entidad CIRUMAX GROUP, para el día martes 15 de marzo de 2022 a las 05:00 pm, médico indicado para determinarle la conducta a seguir.
- El padre del menor aporta orden medica que pago de manera PARTICULAR obviando el Decreto 1795 de 2000 "por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", no siendo congruente en el escrito del incidente de desacato del padre del menor contra esta Unidad, toda vez que el realiza el pago de una entidad particular de ESTETICA DENTAL el día 25 de enero de 2022 de valoración por ortodoncia y donde lo remiten al maxilofacial, tal y como lo hizo el odontólogo de nuestra unidad. Donde se puede establecer que el incidente de desacato solo va encaminado a un tratamiento estético totalmente diferente a lo ordenado por el despacho el día 24 de septiembre de 2014. Aun así se le dio la cita con la especialidad requerida por el odontólogo de nuestra unidad para el día martes 15 de marzo de 2022 a las 05:00 pm con la entidad CIRUMAX perteneciente a nuestra red contratada.
- las terapias de control o de seguimiento por FONIATRIA Y FONOAUDILOGÍA, TERAPIA OCUPACIONAL son con énfasis en

Neurodesarrollo las cuales fueron ordenadas por su médico tratante el día 21 de junio de 2021. Es de aclarar que todas fueron autorizadas por parte de esta Unidad y se le asignaron las citas de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante. Se anexa informe de evolución de las 24 terapias por parte de la entidad neurocentro realizadas.

Ahora las prescritas el día 27 de enero de 2022 hace alusión a; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA [890275] TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA [944301] por la profesional SINISTERRA PAZ CLAUDIA NATASHA - NEUROLOGIA PEDIATRICA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA por la profesional PAULA MARCELA HERRERA GOMEZ - PSIQUIATRIA Ha de precisarse que se confirmó Terapia Neuro – desarrollo rehabilitación cognitiva para el niño Ricardo Andrés Leal el miércoles 16 de febrero de 2022 a las 02:30 pm en la calle 19 # 5-13 Clínica Risaralda Piso 5 Pereira, con el Dr. Carlos Garcés con la entidad Apaes.

De igual manera el accionante el día 14 de febrero de 2022 le informa a la entidad que no va asistir a la terapia programada el día miércoles 16 de febrero de 2022. Donde se le reprograma nuevamente para el 22 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m. de acuerdo a las peticiones del accionante.

- Igualmente, con la entidad NEUROCENTRO de nuestra red externa contratada le fue agendado las siguientes: (1) Neuro-pediatría para el día 21 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m. con el Dr. Silvestre. (2) Neuropsicología para el día 24 de febrero de 2022 a las 03:30 p.m. con el Dr. Esteban. (3) Psiquiatría Pediátrica martes 22 de febrero de 2022 a las 02:00 p.m.
- Es de aclarar que lo autorizado son dos paquetes totalmente diferentes y nunca se le ha negado ningún servicio de salud al menor por cuanto se le ha generado todas las autorizaciones de acuerdo a ordenes médicas.
- Así mismo anexa la autorización N° 2274823 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA con la E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO y su correo electrónico contactenos@hmf.gov.co y citas@hmf.gov.co donde por parte de esta Unidad se remitió autorización y solicitud de agendamiento de la cita para el día 11 de febrero de 2022 a las 09:44 a.m.
- Se asignó y notificó al padre del menor que la valoración por Psiquiatría Pediátrica quedó para el día martes 22 de febrero de 2022 a las 02:00 p.m. en Neurocentro entidad contratada donde asiste con su tratamiento médico y profesional, es decir, con la misma entidad y profesional que lo viene atendiendo
- El padre del menor radico el día 27/01/2022 las 24 secciones de terapias neuropsicología y así mismo se le asigno Neuropsicología para el día 24 de febrero de 2022 a las 03:30 p.m. con el Dr. Esteban en neurocentro.
- Las terapias de foniatría y de ocupacional de fecha 21/06/2021, fueron radicadas por medio de correo electrónico de stefanny sidney leal Villamizar mailto: stefy.x100@hotmail.com el día lunes, 05 de julio de 2021 a las 18:33 horas.

La vigencia de la Autorización generada por esta Unidad es válida por 90 a 180 días la cual es Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas y de acuerdo a pertinencia médica.

Al padre del menor se le autorizó 8 SESIONES MENSUALES DE TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA Y FONIATRÍA CON ENFASIS EN NEURODESARROLLO, Y TERAPIA OCUPACIONAL, las ordenes medicas vienen sujetas a realización de auditoría medica por lo cual se autorizan de manera mensual, pero no se evidencio que el padre del menor volviera a radicar para la continuidad del tratamiento médico.

Ahora bien el padre está en toda su obligación de velar por la salud del menor el cual se evidencia en lo antes mencionado. (Se anexan autorizaciones).

- En el anexo de información de consumo de medicamentos de la Dirección de Sanidad Policía Nacional que para el día 02 de septiembre de 2021 se le realizo la entrega de 30 tabletas de METILFENIDATO 10 MG de 10 MILIGRAMOS ordenado por la profesional PAULA MARCELA HERRERA GOMEZ – PSIQUIATRÍA y 60 tabletas de RISPERIDONA X 1 MG de 1 MILIGRAMOS ordenado por la profesional SINISTERRA PAZ CLAUDIA NATASHA - NEUROLOGIA PEDIATRICA. Posteriormente para el 19 de octubre de 2021 se realiza la segunda entrega nuevamente.
- Anexan CRONOGRAMAS DE TERAPIAS del CENTRO DE NEUROREHABILITACION APAES SAS. Para atención el miércoles 16 de febrero de 2022 y se realizará de manera semanal tal y como fue ordenado por el médico tratante (16 y 23 de febrero, 02 y 09 de marzo y seguidamente cada 08 días). De igual manera el accionante el día 14 de febrero de 2022 le informa a la entidad que no va asistir a la terapia programada el día miércoles 16 de febrero de 2022. Donde se le reprograma nuevamente para el 22 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m. de acuerdo a las peticiones del accionante.
- Los correos para Notificaciones judiciales de: RASES 3 – UPRES DERIS: deris.rase3-asj@policia.gov.co , E.S.E HOSPITAL MENTAL: contactenos@hmf.gov.co y citas@hmf.gov.co y la CLINICA RISARALDA ENTIDAD APAES: programacionpereira@apaesvirtual.com.
- Con todo lo anterior se puede apreciar que se le ha brindado los servicios de salud que ha necesitado el accionante menor de edad Ricardo Andrés Leal Villamizar, quien actúa a través de su representante legal Carlos Leal Rico, sin que se amenace o vulnere derechos fundamentales. Vale la pena traer a colación que de existir un incumpliendo deben identificarse plenamente las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesaria para proteger el derecho.
- Así las cosas la actuación desplegada por la Regional en todo momento se ha ajustado a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de Sanidad en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y ha sido más que diligente en la Atención Médica que se le ha prestado al menor, por lo que NO debe proceder este INCIDENTE DE DESACATO contra esta Unidad, ya que no hemos vulnerado ningún derecho de la accionante, realizando un desgaste al aparato judicial.

- Ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, salud, manutención, vestuario y educación. Y se puede ver evidentemente que el padre está interrumpiendo el tratamiento médico por las no asistencias a las citas y cancelaciones de las mismas. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos. Tener en cuenta que algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión los padres no pueden estar cancelando las citas o así mismo tratando mal al personal de la salud siendo esto un motivo para que el menor no pueda continuar con su tratamiento médico o cambiándoles de especialistas y tener que volver a empezar nuevamente su tratamiento viéndose así reflejado en el desmejoramiento de la salud para el menor

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente incidental, se tiene que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda, desde antes de la presentación de este incidente de desacato, le ha venido garantizando al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR la prestación del servicio de salud y todo lo que motivó al padre del accionante a interponer el presente incidente ya le había sido realizado al menor con anterioridad a este trámite incidental (terapias de fecha 21/06/2021 y suministro de medicamentos de la última valoración por psiquiatría pediátrica) y no como equivocadamente lo hizo ver el actor en su escrito incidental; y, las 24 terapias neuropsicología radicadas por el actor el 27/01/2022 y demás servicios antes mencionados le fueron autorizados y agendados durante el trámite de este incidente, por lo que no se evidencia ningún desacato a orden judicial.

Por el contrario, se observa que fue el representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, quien no ha realizó a tiempo las gestiones que le correspondían como es su deber, relativas a la radicación ante la accionada de los servicios que le sean ordenados a su hijo y posterior a ello, una vez cuenta con las respectivas autorizaciones, realizar él mismo el agendamiento de las citas con las IPS donde sea remitido su hijo y llevar y/o cumplir con las citas programadas, pues la cita para inicio de terapias programada para el 16/02/2022, fue el padre del accionante quien manifestó a la accionada que no podía asistir y aun así, ésta entidad le reprogramó las mismas para el 22/02/2022,.

De ahí que, si hubo servicios pendientes de realizar al menor, fue por causas atribuibles exclusivamente a los representantes legales del niño accionante, es decir, por el descuido y/o actuar descuidado de éstos y no de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el incidentalista en su escrito de incidente, quien no efectuó con diligencia los trámites respectivos para la autorización, agendamiento y cumplimiento de citas; conducta que bajo ninguna circunstancia puede atribuírsele a la accionada, no siendo viable que el accionante pretenda endilgar una vulneración de derechos y/o un desacato a orden judicial por parte de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda, cuando los hechos objeto de incidente fueron por su propia omisión y/o actuar descuidado, por tanto, iterase, no se puede atribuir una vulneración de derechos ni un incumplimiento a un fallo de tutela a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato contra la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN

SALUD N° 3 de Risaralda, se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dará por terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Y se advertirá al señor que en adelante se abstenga de interponer escritos de incidentes cuando no tiene prueba siquiera sumaria de la vulneración a los derechos fundamentales de su hijo y/o de un real desacato a la orden judicial proferida por este Juzgado a favor de su hijo y/o sin desplegar las gestiones administrativas respectivas a su cargo, como son radicar a tiempo ante la accionada las órdenes médicas que le sean emitidas a su hijo y una vez cuente con las debidas autorizaciones, gestione Usted mismo el agendamiento de citas ante las IPS que corresponda y cumpla con las citas que le son agendadas a su hijo, para que, una vez Usted realice esto y aun así la accionada le niega el servicio, en ese momento, si pueda desplegar las acciones que considere pertinentes y presente los incidentes de desacato a que haya lugar y no antes de efectuar todo ese procedimiento, que es su deber.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE



(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00527-00

Auto No. 291-22

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de 2022

DEMANDANTE: BELKYS ROSIO ROA RINCON

EMAIL: belkisrocioroarincon@gmail.com

APODERADO: DAVID POLO AGUAS

EMAIL: poloasociadosabogados@gmail.com

DEMANDADO: RUBEN BOTELLO MEZA

La señora BELKYS ROSIO ROA RINCON, obrando en representación desus hijos RKBR y FSBR a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor RUBEN BOTELLO MEZA, demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor RUBEN BOTELLO MEZA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora BELKYS ROSIO ROA RINCON, la siguiente suma de dinero:
 - A. Un millón novecientos cincuenta y un mil quinientos veinti seis pesos con cero centavos (\$1,951,526,00), por concepto de capital, así como las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se causen:

AÑO	INCREMENTOS ANUALES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2019	ENE	24,000	
2019	FEB	24,000	
2019	MAR	24,000	
2019	ABR	24,000	
2019	MAY	24,000	
2019	JUN	24,000	
2019	JUL	24,000	
2019	AGO	24,000	

2019	SEP	24,000	
2019	OCT	24,000	
2019	NOV	24,000	
2019	DIC	24,000	
2019	DIC EXTRA	30,000	
2020	ENE	49,440	
2020	FEB	49,440	
2020	MAR	49,440	
2020	ABR	49,440	
2020	MAY	49,440	
2020	JUN	49,440	
2020	JUL	49,440	
2020	AGO	49,440	
2020	SEP	49,440	
2020	OCT	49,440	
2020	NOV	49,440	
2020	DIC	49,440	
2020	DIC EXTRA	61,800	
2021	ENE	65,170	
2021	FEB	65,170	
2021	MAR	65,170	
2021	ABR	65,170	
2021	MAY	65,170	
2021	JUN	65,170	
2021	JUL	65,170	
2021	AGO	65,170	
2021	SEP	65,170	
2021	OCT	65,170	
2021	NOV	65,170	
2021	DIC	65,170	
2021	DIC EXTRA	81,463	
2022	ENE	114,943	
			\$1,951,526

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor señor RUBEN BOTELLO MEZA identificado con la C.C. # 88.260.776, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. RECONOCER personería para actuar al abogado DAVID POLO AGUAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c00389f0711f11e5b09d09b530ed3e49cf3beac1231bc2a6f7201468aaf5d1
9**

Documento generado en 17/02/2022 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 286

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00218-00
Demandante	DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES C.C. #1.093.743.832 Calle 15 # 2 Barrio Toledo Plata Cúcuta 300 834 0338 daliacohen22@hotmail.com
Demandado	NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ C.C. # 88.202.268 Calle 15 # 4-43 Barrio Aeropuerto Cúcuta, N. de S. 316 346 7292-312 422 2154 numael23@outlook.com Medidas previas
Apoderado	Abog. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR T.P. # 242289 del C.S.J. 321 457 4804 gmontaguth@hotmail.com Envíese este auto acompañado del enlace del expediente.

La señora DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, a través de apoderado, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor NUMAEL SEPÚLVEDA ORTÍZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones debido a defectos detectados que no permiten la admisión:

1-Los bienes relacionados como activo social no están evaluados y se omite señalar si existen o no pasivos, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P. norma procesal que dispone: **“la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”**

2-En cuanto a la solicitud de nombrar administrador provisional al Establecimiento de Comercio INMOBILIARIA MARIA DEL CARMEN se advierte al togado que ello se puede lograr solicitando el secuestro del bien, diligencia que es viable por cuanto se encuentra embargado ante la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

3-En relación con los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria # 260-86831 y 260-

4-En lo referente a la medida de embargo de sumas de dinero en cuentas bancarias a nombre del demandado, se advierte que la misma se decretó con el Auto 859 del 4/sept/2020 y se comunicó a 14 bancos con el Oficio # 868 del 14/sept/2020.

5-En cuanto a la solicitud de mantener vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO se aclara que no es necesaria por el solo hecho de iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, **SO PENA DE RECHAZO**.

De otra parte, como quiera que consultado en la página web de la rama judicial el proceso de **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado 2019-462**, se observó que el expediente se encuentra aún el juzgado, se ordenará a la secretaría de despacho, escanearlo y agregarlo al presente tramite liquidatorio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, por lo expuesto.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
3. Envíese este auto a la parte demandante y apoderado únicamente, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40662057903004552b757797c556a809d8d93a63b6d1384e8a1eeea5d7ea15ee

Documento generado en 17/02/2022 11:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #280

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00214-00
Parte demandante	EMERSON BONILLA ORTEGA Av. 12 E # 2-104 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta retroemer@hotmail.com
Parte demandada	ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO Calle 7 # 5E 21, barrio Popular, Cúcuta
Apoderados	Abog. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES 5717737 3144600266 Hectoloz@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTHA CUESTA RUIZ Dueña del correo electrónico. Macuru17@hotmail.com
	ENVIAR EL ARCHIVO PDF "034InformeSuplantacionCorreo" DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Examinada el escrito presentado por la Dra. MARTHA CUESTA RUIZ quien manifiesta que es la dueña del correo electrónico macuru17@hotmail.com y por tanto, no le pertenece a la demandada ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO, porque; "no conoce, ni tiene trato o vínculo familiar, o íntimo o laboral que me relacione con las partes del proceso" solicitando la COMPULSA DE COPIAS ante la FISCALIA GENERAL y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, dar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

El despacho **previo a darle curso a las solicitudes**, de la Dra. MARTHA CUESTA, se dispone:

1- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor EMERSON BONILLA ORTEGA y al Profesional Dr. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES del escrito de la Dra. MARTHA CUESTA RUIZ, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del presente auto, manifiesten: en primer lugar, ¿El correo electrónico macuru17@hotmail.com pertenece o no a la demandada ROSA

TULIA BAUTISTA GAFARO?, en segundo lugar, ¿Dónde obtuvieron el correo electrónico macuru17@hotmail.com?, en tercer lugar, ¿porque en la presentación de la demanda allegaron dicho correo electrónico? y por último, que tiene que manifestar a lo expuesto por la Dra. MARTHA CUESTA RUIZ.

2- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P. remitiendo por correo cotejado, a la dirección Calle 7 # 5E 21 Barrio Popular de esta ciudad, debiendo aportar prueba del envío al expediente digital. **ENVIAR** también la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la dirección física.

3- REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y este auto a la dirección física Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria por correo certificado cotejado, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO** que trata el Art. 317 del C.G.P.

4- ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

5- ENVIAR a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f11fe3c84c8929cb94f76ed8a2d9aa5f358372e81eff376d7cae78e0b9f353

Documento generado en 17/02/2022 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #278

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00282-00
DEMANDANTE	CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS celemompa@hotmail.com Calle 6 BN #17E-41 Torres Molinos, Cúcuta.
APODERADA	SONIA EDITH PALMA JAIMES Jurisp_64@hotmail.com Av. 3 Oficina 307 Centro Comercial Colón.
	ENVIAR EL ARCHIVO PDF "027FalloSegundaInstanciaInadmisibleApelacion" del expediente digital.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2022, en la cual se dispuso PRIMERO DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Cesar Leonardo Montenegro Palacios frente el auto No.1794 del dos (2) de noviembre del dos mil veintidós proferido por el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En firme la presente remítase la actuación al Juzgado de origen, previa constancia de su salida.

En consecuencia de lo anterior, poner en conocimiento a la parte demandante y su apoderada, enviando copia de la providencia del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810866c4049f5ebbd3e9d82a116ea94e4e91aa3d70ba5f58f695abffa057e18**
Documento generado en 17/02/2022 10:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 282

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00524-00
Parte demandante	SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO Sergiperez55@gmail.com 318 349 1151
Parte demandada	Menor de edad P.A.P.G. (16 años) Representada por la señora YURGELINA GELVIS SÁNCHEZ Manzana 30 Lote 19 San Fernando del Rodeo Cúcuta, N. de S. 313 238 9092 Jimenaaley99@gmail.com
	Abog. ALFONSO SALINAS A. Apoderado de la parte demandante 310 506 6786 Soy6845@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el plenario se observan las siguientes actuaciones:

- i) El martes 1/febrero/2022, se profiere el auto que admite la demanda y se ordena a la parte actora notificarlo a la parte demandada, mediante el envío a la dirección física.

Esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

- ii) El jueves 10/febrero/2022, sin aportar poder, el abogado MAURICIO REYES GARCIA allega escrito en el que declara a paz y salvo a la representante legal de la menor de edad demandada, YURGELINA GELVIS SÁNCHEZ, dirigido al correo ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co Renglones # 014 y 015.

El despacho se abstiene de pronunciarse por carecer de poder para actuar.

ENVIAMOS, para acreditar la notificación del auto admisorio a la señora YURGELINA GELVIS SANCHEZ, a la dirección física, como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806/2020.

El despacho acepta la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, efectuada por la parte demandante.

- iv) El miércoles 16/febrero/2022, desde el correo Jimenaaley99@gmail.com, se recibe un mensaje de la señora YURGELINA GELVIS SANCHEZ informando que recibió la demanda y que necesita saber la fecha y la hora para la toma de muestras.

El despacho informa a la señora YURGELINA GELVIS SÁNCHEZ, en su condición e representante legal de la joven P.A.P.G. que después de dos días de la fecha de recibido de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, cuenta con 20 días hábiles de traslado para ejercer el derecho a la defensa (contestar la demanda, proponer excepciones previas o de mérito, etc.), que lo debe hacer a través de un abogado, que si no cuenta con los recursos económicos para el pago de los honorarios puede acudir a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que le asignen un apoderado de oficio, ubicada en la esquina de la Av. 3 con la Calle 16.

De igual manera se le informa que la toma de las muestras de sangre para la práctica de la prueba genética se hará en el INML & CF, después de vencido el término de los 20 días del traslado y que mediante un oficio que se le remitirá a su correo electrónico Jimenaaley99@gmail.com se le comunicará la fecha, la hora y el lugar exacto a donde debe acudir para dicha diligencia.

Envíese este auto a las partes, apoderado, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a1f21444029e09bcdf6e426ed89cbc4877018a3994f3efc47d7bd3441afe35

Documento generado en 17/02/2022 08:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 284

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-0026-00
Demandante	SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE C.C. #60.323.133 Manzana 1 calle 2 # 3-83 lote # 15 Urb. Villa Camila -Barrio San Luis Cúcuta, N. de s. sandrayamilealvarezlindarte@gmail.com
Demandado	MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ C.C. #13.244.912 Calle 5A # 5-81 Los Patios miso.0924@gmail.com . CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ C.C: 1.126.418.960 Av. 2 # 5-14 Apto # 201 Barrio Latino Cúcuta, N. de S. gutierrezortiz61@gmail.com Herederos indeterminados de MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, C.C. # 13.244.912, fallecido en esta ciudad el día 2 de enero de 2.022 MEDIDAS CAUTELARES
Apoderado	Abog. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. 320 2790024 Av. 4E # 7-20 Edif. Astrea Ofc #103 nohora.abogada@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuraduría de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE, a través de apoderada, presenta demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de los señores MARCO TULIO GUTIERREZ ORTÍZ y CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTÍZ, en su condición de herederos determinados del decujus MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, fallecido en esta ciudad el día 2/enero/2022, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se

De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, esta demanda se seguirá además contra los herederos indeterminados del decujus MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, a quienes se le emplazará en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante y apoderada con el fin de que antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, proceda a cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de declarar el **desistimiento tácito** previsto en el artículo 317 del C.G.P.
5. EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus MARCO TULIO GUIERREZ RIVERA, C.C. # 13. 244.912, fallecido en esta ciudad el día 2 de enero de 2.022, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806/2020.
6. REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia **actualizada** de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación "**válido para matrimonio**".
7. RECONOCER personería para actuar a la abogada NOHORA INÉS VILLAMIZAR TORRES como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
9. ENVIAR este auto a la **parte demandante, apoderada y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425aeed9701e82f04046aa09a1ed204c419fb6814575e4fafa864680d88c36ef**

Documento generado en 17/02/2022 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 279

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00037-00
Demandante	LEOVANNY BUITRAGO GARCES Calle 3 # 12B-14, piso 2, Barrio Planada Mosquera, Cundinamarca. 322 855 7686 leovannybg@gmail.com Abog. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO Manzana C; casa 12, Urbanización Villa Paola Cúcuta, N. de S. 311 583 9212 Gledismar1982@gmail.com
Demandada	ANGEL LEOVANNY BUITRAGO ORTIZ 312 595 7711

EL señor LEOVANNY BUITRAGO GARCÉS, a través de apoderada, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora ANGEL LEOVANNY BUITRAGO ORTÍZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la ley 640/2001:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.***
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.”*

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

El poder está mal redactado ya que se aduce que la demanda debe dirigirse contra la señora "ANGELICA MARIA BUITRAGO ORTIZ" sin tener en cuenta que es contra el joven ANGEL LEOVANNY BUITRAGO ORTIZ por ser hoy mayor de edad.

3- DEMANDA:

Se observa que en el acápite de notificaciones se solicita notificación de la demanda a la señora **ANGELICA MARIA ORTIZ BUITRAGO** madre de quien hoy se pretende exonerar de la cuota de alimentos, esta clase de procesos la demanda debe ser dirigida contra el beneficiario de la cuota de alimentos quien ya es mayor de edad como lo demuestra el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda.

No se cumple con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, esto es: no se aporta la dirección física donde deba ser notificado el demandado.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó.9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68a6848d50bf3f734eb91d40a97d197615d950ca37b5da3def73c54f61ef3fc

Documento generado en 17/02/2022 08:12:30 AM



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00044-00

Auto No. 285-22

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de 2022

DEMANDANTE: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ

EMAIL: liliwilches@gmail.com

APODERADO: PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO

EMAIL: pedroluis234212@gmail.com

DEMANDADO: EDWIN DAVID HERRERA MOLINA

La señora NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR, obrando en representación de sus hijos JDHW y ADHW, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde mayo 2.021 a enero 2.022, para un total de \$6.010.00, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

Cabe resaltar que debe aportar el correo electrónico del pagador, además se solicita información sobre el vehículo automotor como tarjeta de propiedad o consulta en el RUNT.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f852047e6a97a948fa71cf377acc92a84355cd370cf6d39f16e966a1ae096982

Documento generado en 17/02/2022 11:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 276

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-0052-00
Parte demandante	JESSICA PAOLA ALVAREZ TORRES Calle 1 # 17-36 Los Alpes Cúcuta, N. de S. Jessicaalvarez.huem@gmail.com
Parte demandada	ELIAS RAFAEL MONSALVE FABREGAS Carrera 76N # 36-36 Mercedes Sur Barranquilla, Atlántico
Apoderada	Abog. MARIA CAICEDO OSMA Mariacaicedo03@hotmail.com

La señora JESSICA PAOLA ALVAREZ TORRES, obrando en representación legal de las niñas L.C.M.A. y V.P.M.A., a través de apoderada, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor ELIAS RAFAEL MONSALVE FABREGAS, demanda que presenta los siguientes defectos:

EL PODER NO CUMPLE CON EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806/2020:

No se acredita que el poder otorgado se haya remitido desde el correo de la demandante al correo de la togada que la representa y promueve la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 806 de junio 4/2020.

Es bueno aclarar que el documento que recoge el poder también se puede aportar con la demanda en formato PDF, con autenticación de firmas ante NOTARÍA PÚBLICA.

NO SE APORTA EL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL:

No se anexa en forma completa el acta de conciliación extraprocésal a que hace mención la togada se realizó en "ASONORCOT". (Inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d7a164f7aba76697c995c921aaae13d1386c8a8e944118b4b6a664b55b3660

Documento generado en 17/02/2022 08:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0283-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00055-00
Accionante:	EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768 occultus2016@gmail.com CLL 3A # 10-40 SAN MARTIN 2 TELEFONO 3022513946.
Accionado:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Vinculados:	COORDINADOR NACIONAL DE PQR Y CENTRO B DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 PROGRAMACIÓN DE ENVÍOS DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 Defensor usuario DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 SERVICIO AL CLIENTE DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 notificaciones.judiciales@4-72.com.co programacionesenvios@4-72.com.co defensor.usuario@4-72.com.co servicioalcliente@4-72.com.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co jbecerras@dian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA malzatev@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Señores: DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CÚCUTA DE LA DIAN

	<p>DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE CÚCUTA DE LA DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Avenida 7 # 19N-21 vía Aeropuerto</p> <p>DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS DE LA DIAN diarz1@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIAN jgomezc1@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN quevedoc@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA DIAN scadavido@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN dacevedoe@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co Notificaciones@bancodebogota.net</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

a) **REQUERIR** a la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

➤ Las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo a las PQR y/o derechos de petición de fechas 15 y 20/12/2022 y 4/01/2022, presentadas ante esa entidad por el señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768, mediante el cual solicitó la entrega, indemnización o reembolso de las siguientes encomiendas las cuales no ha recibido:

* Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021.

* Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021.

* Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021.

➤ En qué dependencia de esa entidad y/o en qué otra entidad se encuentran los envíos con números de Guía # ML083889397MH, Guía # ML085122625MH y Guía # ML083883978MH, que menciona el tutelante en su escrito tutelar, según el rastreo y/o seguimiento que esa entidad debe efectuar a todos los envíos, debiendo indicar las razones por las que no han sido entregados al actor y si le ha sido informado a éste la ubicación exacta de dichos envíos y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

➤ Cuál es el trámite que debe surtir al EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA ANGARITA CARVAJAL y/o cualquier usuario solicite y/o descargue los certificados de los envíos y/o efectúen el respectivo rastreo y/o seguimiento de los envíos que realizan a través de esa entidad, debiendo indicar si dichos certificados le son enviados a los usuarios una vez se remiten los envíos y/o si por la página web de esa entidad los mismos pueden ser descargados por los usuarios contando con el número de guía y/o deben ser necesariamente solicitados

mediante derecho de petición, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

➤ **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

➤ Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

b) **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

➤ Si a esa entidad han llegado y/o si esa entidad a incautado y/o tiene en su poder por algún motivo, los envíos que manifiesta el señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768, en su escrito tutelar que no ha recibido, los cuales fueron remitidos a través de la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, con números de guía: # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021.

➤ Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

b) **REQUERIR** al señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si ha ingresado a la página web de la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, para a través de dicha plataforma descargar los certificados de los envíos requeridos, debiendo allegando la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, se le advierte que el escrito de respuesta que Allegue, favor lo aporte en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos, como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario será requerido, si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el **Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f0dc1c07feda071dfaf988531f64da5ea90880d0e2939eafd241647089
899ba**

Documento generado en 17/02/2022 10:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>